



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 37201/2021

**TJ/III-19208/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)512/2022.

Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

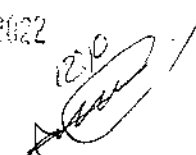
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-19208/2020**, en **150** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37201/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

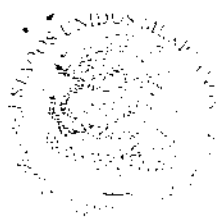
A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR

25 FEB. 2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37201/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-19208/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL, COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO, ASÍ COMO, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN, TODOS PERTENECIENTES A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerda el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.37201/2021,** interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Diana Anaíd Méndez González, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-19208/2020, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente juicio, acordó y resuelve el presente asunto.

**SEGUNDO.-** No sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Conoce y declara las partes, que en contra de la presente sentencia, se interpuso el presente recurso de apelación, el cual se declara admitido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, el efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, quedan acudiendo al Magistrado Ponente para que es expone el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada por el presente como asunto concluido."

La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se otorgó a favor del accionante, en razón de que declaró si de mala fe había que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, así, en atención a que la autoridad responsable fue obligada a precisar y tomar en consideración todos los conceptos económicos que percibió el actor antes y durante el tiempo de servicio, a lo que la nulidad fue nula al no se emitió un dictamen de pensión, en el que se tomaron en consideración los conceptos económicos denominados "salario base, prima de antigüedad, compensación por faltar, compensación por haber percibido estímulo protección ciudadana ssp [sic] y contraprestación grado ssp [sic]"; por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagarán en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias se le debía cobrar tanto al actor como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los cuales no se hubiera cobrado.

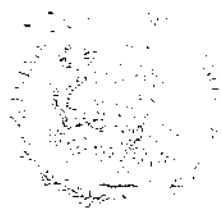
**ANTECEDENTES:**

1. Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** remanó la nulidad del:

El Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

El acto impugnado conste en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que se le otorgó la pensión mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** accionante,

2. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Orden Jurisdiccional de este Tribunal, previo desahogo de prevención, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, mismo que se realizó en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Procedimiento de Justicia Administrativa  
Código de Procedimientos 2011  
1000011-0418-2020

- 2 -

tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, planteando causales de improcedencia, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia por los puntos resolutiveos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de junio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el dos del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, Diana Anaid Méndez González, autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ROBERTO QUIJÁNEZ, se ordenó comunicarse a la parte actora con copia simple del auto mismo para que se manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO:

1. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de Tribunales de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAU/37201/2020, la parte inconforme señala que la sentencia de once de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-19208/2020, le causa agravio, tal y como se desprenderá de los argumentos planteados en el escrito en el que consta el presente recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para la aplicación los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** La materia que integra el Capítulo Quinto (Tercera Segunda) de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el artículo 126 se advierte que las sentencias que emitan los órganos competentes formularán alguna razón por la cual se debe mantener o la transcripción de los agravios inexistente o en parte, sin embargo, la situación existente de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debe ser para el órgano jurisdiccional para el caso de las controversias, las mismas que en la valoración de los hechos que se hubieren admitido, así como los fundamentos legales en que se apoyen, deberán permitir a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acor al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se otorgó a favor del accionante, en razón de que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, en atención a que la autoridad responsable fue omisa en precisar y tomar en consideración todos los conceptos económicos que percibió el actor en el último trienio previo a causar baja, por lo cual, la nulidad fue por nulo si emitiera un nuevo dictamen de pensión, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos mencionados "salario base, prima de perseverancia, compensación por riesgo, compensación por contingencia, estímulo protección ciudadana ssp (sic) y compensación por grado ssp itpf (sic)", por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagarán en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los cuales no se hubiera cotizado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y, en el oficio de contestación a la demanda, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, y, en consecuencia, la parte de la demanda condenatoria y en el acto de contestación y, desahogadas y precisadas en la audiencia de ley de la presente, julio, otorgando a la parte demandante, la suma de \$1,000,000.00 (un millón de pesos) en autos en copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; suplen las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que **le asiste la razón legal a la parte actora**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En el **ÚNICO** concepto de anulación expuesto en el escrito de demanda (visible a foja cuatro y siguientes de autos), se destacó que se encuentra orientado a alegar la indebida cuantificación de la cuota de pensión indicada en el acto de debate, argumentando que la autoridad demandada realizó un cálculo equivocado de los conceptos que integran el salario básico de la parte actora, y que

el o afecta su esfera jurídica al dejar de considerarse la totalidad de los conceptos de percepciones que le eran atribuidos en forma continua y regular para efectos de la cuantificación de su pensión.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció al respecto, al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que el acto que por éste medio es combatido se encuentra adscrito a la legalidad, al mismo tiempo manifestó que el intercedente la pretensión, dada que el dictamen de pensión por el cual actualmente goza, se encuentra correctamente integrado con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que aún y cuando se demuestre que el actor percibió algún otro concepto adicional al salario básico, ello no implica que deberá considerarse para el cálculo de su pensión, pues ésta se integrará únicamente con los aportaciones obligatorias que ascienden al 5.5% de los conceptos de percepciones económicas en comento.

Es necesario precisar, que la constancia citada levada a cabo por la parte actora, consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Caja de Pensión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, folios 15 y 16 de autos, levada por el actor de oficio por el actor, ante en atención a que se trata de una constancia pública, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción IV y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A respecto, esta Sala juzgadora considera que **debiene fundado** lo argumentado por la parte actora, en su concepto de nulidad anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

En primer lugar, como premisa fundamental, para indicarse a una constancia de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientada a señalar que el monto económico consignado en el referido dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios impugnado debería ser mayor, pues, argumenta que en éste no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integran las percepciones que percibía durante su servicio en activo, por lo que es legal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación de monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario atender que los conceptos que conforman las percepciones que el actor pretende percibir durante el último tramo de servicios, momento de las cuales se realizaron las aportaciones obligatorias, son los que actualmente influyen directamente en la cuantificación de la pensión a recibir, por lo que puede recibir una constancia de su pensión en función de los servicios que se encuentran en función de los servicios que percibe el actor, el cual se encuentra constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ello se confirma por lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Pensión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, el cual establece:

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se determine en cuenta con los efectos de esta Ley será el sueldo que perciba el agente, para cada uno de los puestos de los diferentes niveles, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos de Departamento y fijado en la totalidad que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos, específicamente, se establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria será integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, excluyendo cualquier otra prestación distinta al sueldo básico, tal y como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta ilegal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de los cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

Época: Novena Época  
Registro: 168838  
Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVII, Septiembre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 126/2008

Pag. 230

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, por lo que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones a referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo de trabajador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 42/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: María Marcela Ramírez Cerrillo, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Georgina Laso de la Vega Romero, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Poot y Luciana Velázquez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

Por ende, es válida la pretensión del demandante, pues alega que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debía tomar en cuenta la totalidad de las cantidades que acreditó percibir durante el último trienio laborado, ya que en la totalidad de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió como medios de prueba se consignan los conceptos identificados como "SALARIO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (sic), COMPENSACIÓN POR GRADO SSP TPE (sic), conceptos que operó de manera constante y periódica durante el último trienio laborado.

Según se desprende del dictamen impugnado, visible a fojas 15 Y 16 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada para determinar el monto de pensión mensual que corresponde a actor, lo hace con base en cálculo de trienio con número de folio 16 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esa entidad. En embargo del dictamen impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya señalado los conceptos que fueron tomados en consideración para determinar la cantidad que se le asignó a la parte actora como pensión en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sobre tales consideraciones, habrá que estarse a lo previsto por los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que corresponde al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no repase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma porizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes de promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| 15               | 50%                                                    |
| 16               | 52.5%                                                  |
| 17               | 55%                                                    |
| 18               | 57.5%                                                  |
| 19               | 60%                                                    |
| 20               | 62.5%                                                  |

|    |       |
|----|-------|
| 21 | 65%   |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70%   |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75%   |
| 26 | 80%   |
| 27 | 85%   |
| 28 | 90%   |
| 29 | 95%   |

Se afirma lo anterior, habida cuenta que el accionante conuestro haber percibido de forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los años de dos mil quince al dos mil dieciocho, los conceptos de 'SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA, SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (sic), COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF (sic)', tal como puede observarse en los comprobantes de nómina expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, que obran en el expediente del juicio en que se actúa.

Percepciones obtenidas por el promovente, reflejadas en los comprobantes de percepciones y retenciones quincenales antes precisados, sin embargo, los conceptos de AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no forman parte de su salario, sino de una compensación, aunado a que **respecto de tales conceptos económicos el actor no cotizó**.

Lo anterior tomando en consideración que el **suelo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresuelo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o pobreza de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, dentro de las pretensiones del actor, subyace el que le sea incluido el concepto de 'DESPENSA', misma que es improcedente.

Es así, ya que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el actor de manera regular, periódica y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendida dentro del sueldo, sobresuelo y compensación, o conffirir una prestación convencional que se da a los trabajadores a serlo de cuñada como una ayuda para cubrir sus gastos de despesa. Requiere lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 10 de septiembre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, de rúbrica y texto de tenor siguiente:

**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esta materia, la percepción de la ayuda de despensa, al constituirse como una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último tramo de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Así las cosas, resulta evidente la ilegalidad del dictamen impugnado, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo el artículo 16 constitucional, habida cuenta de que la autoridad demandada al momento de emitir dicha documental no señaló los conceptos que se tomaron en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

De ahí la ilegalidad del dictamen de pensión de retiro otorgada, tiempo de servicios controvertido, lo no ser acausados los motivos fundados en él, expuestos para asignarla a una pensionaria mensual de la actora, con los fundamentos jurídicos mencionados, lo cual hace reputar a tal acto administrativo ilegal, en tanto que la autoridad que lo emitió contraviene las disposiciones aplicables al caso concreto y dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.J./J.1 de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades de Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de la autoridad.

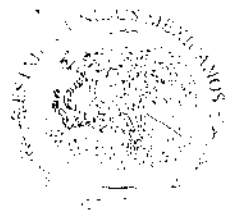
De tal suerte que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este Tribunal estima correcto que la referida Caja, al momento de determinar de nuevo el monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde a la actora (cuantificando y pagando las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a conceptos por los cuales no se cotizó, e cobre al pensionado/actor), solo del último tiempo acordado, el importe relativo a las cuotas que corresponden a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, y en atención a que no cumplió con dicha obligación, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

En apoyo a las anteriores consideraciones de derecho, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis, número 2º./J.29/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de dos mil once, página 792, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**-Conforme a los artículos 16, 26, 36, 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley derogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Asimismo, es aplicable la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece, rubro y texto que disponen:

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** De conformidad de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que cubre dicha organización pública a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no aportaron a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para abonar a los pensionados el importe diferencia relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a efectos de efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO lo argumentado por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala juzgadora con fundamento en el artículo 160, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD de **DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente 139860.

En consecuencia, queda ordenada la autorada demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce a que deberá dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que se señalen los conceptos que integran el dictamen declarado nulo, efectuando el cálculo y fijación correcta de monto de su pensión mensual por jubilación; lo anterior siguiendo los lineamientos expresados en el presente fallo.

Así las cosas, y una vez decretada la nulidad de la resolución impugnada, se concede a la autoridad demandada un plazo que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en la presente sentencia, con base en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III. Precísado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad apelante, en el que sustancialmente argumenta que la sentencia impugnada es ilegal, porque se emitió en contravención de los artículos 21, 56, 81, 275, 286 y 402 del Código Procesal Civil, Civil y Penal del Distrito Federal, fracción IV, 13, 15,

18, 22 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no se analizó en forma debida el dictamen declarado nulo, los recibos de pago, el informe oficial de haberes y el cálculo del último trienio, puesto que la Sala de primera instancia se limitó a determinar que se emitiera un nuevo dictamen de pensión, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos percibidos en los tres años anteriores, lo cual es legal porque no todas esas prestaciones que percibió el actor antes en el último trienio formaron parte de su sueldo básico.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es parcialmente fundado para revocar el fallo apelado en atención a que del análisis del Considerando IV de la sentencia apelada, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión por error y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se otorgó a favor del accionante, en razón de que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, en atención a que la autoridad responsable fue omisa en precisar y tomar en consideración todos los conceptos económicos que percibió el actor en el último trienio anterior a su trabajo, por lo cual la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen de pensión, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados salario base, salario de permanencia, compensación por riesgo, compensación por contingencia, estímulo, protección ciudadana, salario y compensación por grado (ss[artículo 15]). por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagarán en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir muchas diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencia en relación con los conceptos económicos respecto de los cuales no se hubiera cobrado.

Determinación que no es correcta, en razón de que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no repase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá acudir a la Caja una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 60 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 30 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes de promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

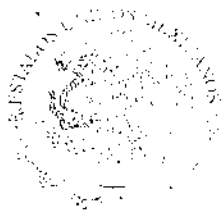
| Años de Servicio | % del promedio <u>Sueldo Básico</u><br><u>de los 3 Últimos años</u> |
|------------------|---------------------------------------------------------------------|
| 15               | 50%                                                                 |
| 16               | 52.5%                                                               |
| 17               | 55%                                                                 |
| 18               | 57.5%                                                               |
| 19               | 60%                                                                 |
| 20               | 62.5%                                                               |
| 21               | 65%                                                                 |
| 22               | 67.5%                                                               |
| 23               | 70%                                                                 |
| 24               | 72.5%                                                               |
| 25               | 75%                                                                 |
| 26               | 80%                                                                 |
| 27               | 85%                                                                 |
| 28               | 90%                                                                 |
| 29               | 95%                                                                 |

De la contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico, estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y a los familiares reconocientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por

ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización no está constituido por el sueldo básico que se recibe al día y las prestaciones que se perciben al día, vigente en el Distrito Federal, y para el propio sueldo básico tomará en cuenta la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones. Finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.

Ahora bien, de análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL" le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que corresponde a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello ya que:
  - Los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)", le fueron pagados al actor desde el primera



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

quincena de octubre de dos mil dieciséis a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.

- b. El concepto económico denominado "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", le fue pagado al accionante en las segundas quincenas de octubre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecinueve.
- c. El concepto económico denominado "PRIMA VACACIONAL", le fue pagado al demandante en las segundas quincenas de los meses de noviembre de dos mil dieciséis, mayo y noviembre de dos mil diecisiete, mayo y noviembre de dos mil dieciocho, así como, mayo de dos mil diecinueve.

De todo lo anterior, se advierte que el agravio a estudio es parcialmente fundado, ya que, si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no pueden ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que sea otorgada a favor del actor.

Esto es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, distribuidos durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso expuesto son los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACION POR GRADO (SSP ITPF) (SIC)", mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada

concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

En este contexto, es evidente que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, cuando a raíz de respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Por tanto, es hecho que la Sala originaria a través de la sentencia apelada haya obligado a la autoridad demandada, a emitir un nuevo dictamen de pensión a favor del actor, en el cual, así como en consideración el concepto económico denominada estimulo protección ciudadana ssp (sic) (...) es incorrecto, porque como quedó precisado en párrafos anteriores, ese concepto económico que el actor percibió en el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del accionante, al no estar expresamente previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, hechos que definen el agravio que es parcialmente fundado de agravio a estudio.

Consecuentemente, al resultar parcialmente fundado el agravio expuesto en el presente recurso de apelación, en fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, situación por la que, se emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

IV. Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil veinte en la Oficina de partes de Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudad de México, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demanda la nulidad de:

**"El Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."**

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que se fijó una cuota mensual por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a favor del accionante.

VI. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y se emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, seguido el procedimiento respectivo, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se dictó el proveído de alegatos y cierre de instrucción.

VI. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, este Pleno Jurisdiccional se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como, de las que de oficio puedan advertirse.

A) En este contexto, las autoridades demandadas denominadas Coordinador Jurídico y Normativo, así como, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, ambos pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, exponen en sus únicas causales de improcedencia, mismas que se analizarán en forma conjunta, en razón de que son prácticamente idénticas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad de origen se debe sobreseer en relación con tales autoridades, en atención a que las mismas no tuvieron intervención en la emisión del dictamen de pensión impugnado.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que las causas de improcedencia y sobreseimiento a estudio, son infundadas debido a que de análisis previo del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que el mismo fue emitido y signado, entre otras, por las autoridades denominadas Coordinador Jurídico y Normativo, así como, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Dictaminación, ambas pertenecientes a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, situación que deja en evidencia que las autoridades en comento, sí tuvieron tenido intervención en la emisión del acto controvertido en el juicio de nulidad primigenio, de ahí que con base en lo antes expuesto en el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley del Poder Judicial de la Ciudad de México, las autoridades referidas en comento, que así tengan el carácter de demandados, precisamente por haber intervenido en forma directa en la emisión del acto impugnado, en tanto que dejan en evidencia la infundada de las causas de improcedencia y sobreseimiento a estudio.

3) Por otro lado, la autoridad demandada denominada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señala en su única causal de improcedencia, que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído porque el actor carece de derecho para demandar la nulidad del acto controvertido, ya que al haber sido procedente la solicitud del demandante, éste carece de acción para solicitar la nulidad del acto impugnado, puesto que la cuota de pensión otorgada es la que el demandante corresponde de conformidad a sus aportaciones y años de servicios enterados, por tanto, que el dictamen controvertido fue emitido conforme a la Ley.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia a estudio debe ser desestimada, en razón de que el hecho de determinar si el acto impugnado se emitió conforme a derecho o no, es una cuestión que se encuentra relacionada con el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fondo del asunto, la que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causa de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que quedó precisado en el Considerando IV de esta resolución.

VII. Una vez analizados los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **único concepto de nulidad**, en el que la parte actora manifiesta que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 11, 12, 15, 20, 27 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en razón de que la cuota de pensión que se concedió a favor del actor, no corresponde con el salario que éste percibió en su último sueldo previo a causar baja de la corporación, mismo que

se encontraba integrado por los conceptos económicos denominados "salario base (haberess), prima de perseverancia, compensación por riesgo, despesa, ayuda servicio, compensación por contingencia, compensación por especialización técnica policial, previsión social múltiple, compensación por grado y apoyo seguro gastos funerarios", por tanto, la pensión que se le otorgó debió contemplar todos esos conceptos económicos.

Por tanto, se deberá declarar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, para el efecto que la autoridad demandada emita uno nuevo debidamente fundamentado y motivado, en el que se conceda al actor una pensión por edad y tiempo de servicios, equivalente al 95% del sueldo que el accionante percibió en los últimos tres años compuesto por los conceptos económicos denominados "salario base (haberess), prima de perseverancia, compensación por riesgo, despesa, ayuda servicio, compensación por contingencia, compensación por especialización técnica policial, previsión social múltiple, compensación por grado y apoyo seguro gastos funerarios", debiéndosele pagar las diferencias en forma retroactiva, asimismo, que en caso que se tengan que efectuar aportaciones respecto de conceptos económicos por los que no cotizó, tal obligación debe ser únicamente a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en razón de que tal institución es la única responsable de efectuar los descuentos relativos a las cuotas, sirviendo de base a lo anterior, las tesis que llevan por rubro "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES." y "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.".

A lo anterior, la autoridad enjuiciada argumentó que lo alegado por su contraparte es infundado, porque el dictamen de pensión por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

edad y tiempo de servicios se emitió en forma correcta, ya que para el cálculo de la pensión se tomaron en consideración los conceptos económicos que conformaron el salario básico del actor, percepciones respecto de las cuales el accionante cotizó en términos de lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, en el supuesto no concedido que el actor hubiera percibido otros conceptos económicos, los mismos no pueden ser tomados en consideración, ya que respecto de tales conceptos no se cotizó, máxime que el demandante consistió en hecho que no se reflejaron las retenciones respecto de tales conceptos, aunado a que dichos estímulos no se pagaron en forma continua y permanente, motivos por los cuales se debe reconocer la validez del acto impugnado.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es parcialmente fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total, para cada una de las puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no exceda diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el sueldo básico básico más la por una suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio de sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

| Años de Servicio | % de promedio <u>Sueldo Básico</u><br><u>de los 3 Últimos años</u> |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 15               | 50%                                                                |
| 16               | 52.5%                                                              |
| 17               | 55%                                                                |
| 18               | 57.5%                                                              |
| 19               | 60%                                                                |
| 20               | 62.5%                                                              |
| 21               | 65%                                                                |
| 22               | 67.5%                                                              |
| 23               | 70%                                                                |
| 24               | 72.5%                                                              |
| 25               | 75%                                                                |
| 26               | 80%                                                                |
| 27               | 85%                                                                |
| 28               | 90%                                                                |
| 29               | 95%                                                                |

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, de igual forma, que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que en el mismo se precisó lo siguiente:

NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAI  
ASUNTO: DICTAMEN DE PENSIÓN  
POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO  
SOLICITANTE: ( Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
R.F. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
POLICÍA PRIMERO DE LA S. S. P. DE LA CDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DICTAMEN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ona an.

Artículo 27. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

Artículo 28. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

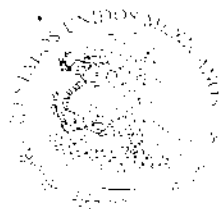
El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y los Poderes Judiciales de los Municipios de Veracruz, en el ejercicio de sus facultades, deberán observar los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y eficiencia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### RESUELVE

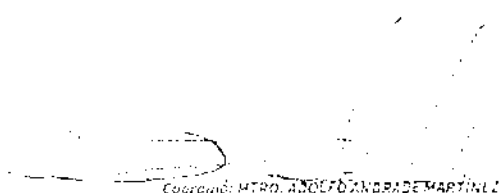
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

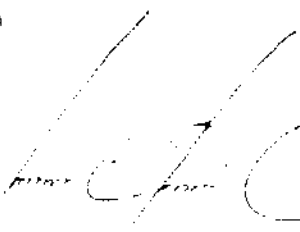


Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

  
LIC. JORGE ALBERTO MOCIÚZUMA PINEDA  
GERENTE GENERAL

  
Mtro. ANDRÉS DANDRADE MARTÍNEZ  
COORDINADOR JURÍDICO Y NORMATIVO

  
Revisó: LIC. CONCEPCIÓN LICÓN GARCÍA  
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ANÁLISIS Y  
DICTAMINACIÓN

De la autorización que antecede, se advierte que dentro del acto impugnado conste en el acta de pension por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se precisaron qué conceptos económicos que se tomaron en consideración a efecto de calcular el monto de la pensión que se determinó a favor del actor.

Por otra parte, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus

servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello ya que:

- c) Los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITEP) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)", le fueron pagados al actor desde la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.
- c) El concepto económico denominado "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", le fue pagado al accionante en las segundas quincenas de octubre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecinueve.
- c) El concepto económico denominado "PRIMA VACACIONAL", le fue pagado al demandante en las segundas quincenas de los meses de noviembre de dos mil dieciséis, mayo y noviembre de dos mil diecisiete, mayo y noviembre de dos mil dieciocho, así como, mayo de dos mil diecinueve.

Asimismo, es muy importante precisar, que del estudio efectuado a los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, no se advierte que en el último trienio en que el accionante prestó sus servicios para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se le haya pagado el concepto económico que el actor refiere en su escrito de demanda, consistentes en "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL".

De todo lo anterior, se advierte que el concepto de nulidad expuesto por la parte actora es parcialmente fundado, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ no se desprende que se haya precisado qué conceptos económicos se tomaron en consideración a efecto de calcular el monto de la pensión que se determinó a favor



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del actor, situación con la que se dejó en estado de indefensión al accionante, puesto que no se sabe cuáles son los conceptos económicos que se consideraron para el cálculo de la pensión en comento y si los que se consideraron son todos aquéllos que conformaban el sueldo básico de demandante.

Siendo así, que de la **revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad**, se advierte que al **actor le fueron pagados**, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, **durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF) (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que le corresponde al actor, lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos prececientes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el **sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Por tanto, es de vital importancia precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, **no pueden ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en su caso se tenga que emitir a favor del actor**.

Ello es así, por que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones distribuidos durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en la base específica son únicamente los conceptos económicos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITEP) (SIC)", mismos que de la revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo básico, en la cantidad que le correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Situación anterior, por lo que es evidente que los conceptos económicos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (SIC)", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte de sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

De igual forma, por lo que hace al concepto económico denominada "DESPENSA" dicho concepto económico tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón de que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

forma parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.

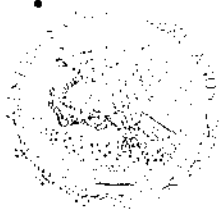
Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

**"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, o constituir una prestación convencional, cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del estudio efectuado a los recibos de pago exhibidos por el actor en el juicio de nulidad, no se advierte que en el último trienio en que el accionante prestó sus servicios para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se le haya pagado el concepto económico que el actor refiere en su escrito de demanda, consistentes en "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA POLICIAL", por tanto, dicho concepto económico tampoco puede ser tomado en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del accionante, precisamente, porque de acuerdo a lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ese concepto económico no puede formar parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, precisamente, porque al actor nunca se le pagó ese concepto económico y por tanto, que respecto de dicho concepto económico el accionante tampoco cotizó al no haberlo percibido.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional, lo aducido por el accionante, en el sentido que "...el dictamen de pensión impugnado es ilegal, porque no se tomaron en cuenta para el cálculo de la pensión los sobresueldos y compensaciones, que devengó durante los tres años anteriores a que se pensionara, ya que para el cálculo de la pensión la autoridad demandada debió sumar las cantidades que el accionante percibió durante los últimos tres años anteriores a su baja, para determinar la cantidad promedio que le corresponde por concepto de pensión..."; sin embargo, cabe precisar a la parte actora, que tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el suelo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, que los elementos de seguridad pública, pensionistas y familiares derechohabientes de unos y otros, tiene la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del suelo básico de cotización, lo que implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, finalmente, que la pensión por edad y tiempo de servicios se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, de los últimos tres años anteriores a la baja del elemento de seguridad pública de que se trate.

De lo anterior, se obtiene que no obstante que el demandante aduzca que "...para el cálculo de la pensión la autoridad responsable debió sumar las cantidades que el accionante percibió durante los últimos tres años anteriores a su baja..."; ello no es así, ya que se refiere, que de conformidad con los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, el suelo básico que debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicios,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

únicamente debe estar integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, que el ahora pensionado haya percibido en forma ordinaria, continua y permanente, en los tres años anteriores a la fecha de su baja, de ahí, que todos aquellos conceptos económicos que no formen parte del sueldo básico, no deben tomarse en consideración para el nuevo cálculo de su pensión.

Asimismo, cabe destacar que de conformidad con los artículos 3, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, las pensiones otorgadas por la Caja en comento, provienen de los recursos obtenidos de las aportaciones y cuotas, efectuadas tanto por los elementos que prestan sus servicios, como por la propia institución, en la que prestan sus servicios, situación por la que la autoridad responsable al momento de determinar la cantidad correcta a que deba ascender la pensión que le corresponde al demandante, está facultada para cobrarle tanto al pensionado, hoy actor, como la Dependencia en la que prestaba sus servicios, el importe diferencial correspondiente a las cuotas, que en su caso, debieron aportar tanto el propio accionante cuando era un elemento activo, así como, por la Institución ante la que prestaba sus servicios, por el monto que a cada uno les correspondía conforme al sueldo básico que devengaba, ello, en la inteligencia de que efectivamente, al calcularse la nueva pensión que le correspondía al accionante, la autoridad demandada advierta que debe tomar en consideración conceptos económicos respecto de los cuales, tanto el actor como la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, no habían sido cobrados en cabal.

Derivado sustento al argumento anterior, la jurisprudencia número S.S. 10, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el diez de julio de dos mil noventa y tres, que se transcribe a continuación:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y

16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo a favor de sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para coprar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos a efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De igual forma, tampoco pasa desapercibido para esta Sala de segundo grado, lo aducido por el actor en cuanto a que "se debe tomar en consideración lo señalado en las tesis que llevan por rubro: 'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS CONCEPTOS QUE FORMAN PARTE DEL SALARIO BÁSICO DEBEN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE SU CÁLCULO, AUN CUANDO LA DEPENDENCIA PARA LA QUE AQUÉLLOS LABORARON NO HUBIERA EFECTUADO LA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES CORRESPONDIENTES.' y 'PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.'...".

Sin embargo, tal manifestación es incorrecta, porque las Jurisprudencias citadas en el párrafo anterior, no resultan aplicables al caso que nos ocupa, en atención a que las mismas derivaron del análisis de los artículos 1, 18 a 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, ordenamiento legal que aplica única y exclusivamente para las prestaciones de seguridad social que se otorgan a los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la actual Ciudad de México, situación por la cual esas disposiciones no resultan aplicables al acto impugnado consistentes en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> puesto <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> que el actor al haber sido un elemento de seguridad pública



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

perteneciente a la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que se otorgó a su favor, fue emitida con base en los lineamientos que establece la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al ser la legislación que regula precisamente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; de ahí, lo incorrecto del argumento expuesto por el accionante.

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, quedan obligadas las autoridades responsables a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que las autoridades enjuiciadas emitan un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios a favor del actor, en el que se le otorgue el 95% del sueldo básico que cotizó en el último trienio previo a causar baja, mismo que se integró únicamente por los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA" y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) (SIC)", siempre y cuando el monto de la pensión que se otorgue a favor del accionante no rebase la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, asimismo, en caso que derivado del cálculo de la nueva pensión se incremente el monto que por la misma debe recibir el demandante, las autoridades responsables quedan obligadas a pagar al actor en forma retroactiva, desde el momento en que se otorgó la primera pensión, esto es, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se cumpla la presente sentencia, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto cálculo de su pensión, asimismo,

formación de los salarios de los elementos en activo, de igual forma, el accionante de forma simultánea, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los elementos en activo, de igual forma, en caso de que efectivamente haya un incremento a la pensión otorgada a favor del demandante, quedar facultados las autoridades enjuiciadas o con su consentimiento la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como a priori el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar uno u otro, durante el último trienio en que el accionante prestó sus servicios y por el monto correspondiente de acuerdo al sueldo básico que devengaba, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Ambiental de la Ciudad de México, así como 1193, 116 y 117 de la Ley Orgánica Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el único agravio expresado en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha once de mayo de dos mil veintinueve, en el juicio de nulidad número 71, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**TERCERO.** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando II de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado meditado en el Considerando IV, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.37201/2021  
JULIO: TJ/III-19208/2020

- 19 -

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.37201/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MARIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

EL ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "1".

INTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

19